



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1180

Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA DIAZ en favor de su menor hija ESRD, en contra del señor JOSE HERNEY RIVERA ANGULO progenitor de la citada adolescente, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- De acuerdo a lo pretendido, esto es el permiso de salida del país, deberá señalarse claramente en el poder y en la demanda lo pretendido. Esto en virtud a que se debe precisar el término de tiempo y el lugar al cual viajará la menor de edad beneficiaria del presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.

- Omite indicarse en el poder y en las pretensiones de la demanda, de manera precisa el periodo para el cual se solicita el permiso para la salida del país, y si este es permanente o provisional y en qué lugar va a estar residiendo la menor, según los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Deberá aclarar el poder y la demanda, pues se menciona que se formula proceso de permiso de salida del país, y a su vez en la pretensión segunda se fije cuota alimentaria, adicional a ello, la pretensión tercera de la demanda se indica un trámite administrativo ajeno a la competencia de la Jurisdicción de Familia, como lo es el adelantamiento de diligencias personales ante la Gobernación del Valle referidas a la menor.

- Omite aportar el documento indicado en el numeral quinto del acápite de pruebas documentales, mediante el cual se acredita la diligencia adelantada, respecto de la medida de protección y otorgamiento de la custodia provisional de la menor a favor de la progenitora, según lo señalado en los hechos décimo quinto y décimo séptimo.

- Omite indicar los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C., debiendo indicar el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹). Por cuarto resulta necesario y

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 junio de 2022.

procedente en la naturaleza del presente trámite como sustentación a los hechos y pretensiones de la demanda.

- Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes con quien reside la menor o el domicilio de la misma.

- Deberá señalarse si la custodia de la menor inmersa en este asunto fue asignada a la abuela materna de la misma, mediante autoridad administrativa o judicial y no se indica por parte de quien fue la referida designación. Esto, para atender las previsiones del numeral 5º del artículo 82 del Código General del proceso, como quiera que la progenitora se encuentra fuera del país y de la niña se afirma reside con personas diferentes a su padre el señor JOSE HERNEY RIVERA ANGULO, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda; de ahí que, se hace necesario para adelantar la presente acción indicar a cargo de quien está la custodia de la menor, y allegarse el documento que así lo acredite. (numeral 3º del artículo 390 del C.G.P.).

- Respecto a la solicitud de medida provisional solicitada, vale indicar que resulta ajena al presente trámite; adicional a ello, deben adecuarse tanto el poder como la demanda la acción que se desea incoar, pues la pretensión primera de la misma resulta deficiente, las pretensiones segunda y tercera y lo señalado como fundamento jurídico en el inciso segundo del hecho décimo quinto corresponde a proceso verbal y contienen acciones improcedentes a la naturaleza del presente asunto; y sin tenerse en cuenta que, para los trámites de los verbales sumarios según lo dispuesto en el Art. 392 del C.G.P., inciso final, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

- Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, por cuanto lo indicado a folios 3 y 4 del documento PDF 01Demanda, corresponde tan solo a una información del envío por 472 de la notificación del pasivo, advirtiéndose del documento visible a folio 74 y 75 del mismo PDF, que no está debidamente acreditada la diligencia de notificación y los mensajes de wasap no se acreditan como tal.

- Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022); por cuanto el indicado no aparece registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada KAREN LIZETH ROCHA COLORADO, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a729bf8229ed31ce7d1c393790d31e165c032417cdfa235dd41efab41106cd0**

Documento generado en 30/11/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>